



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 152

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Bertha Emilia Muñoz de García
Demandado:	ECOPETROL S.A.
Radicado:	Nº 05001 33 33 025 2013 00511 00
Asunto:	Falta de Jurisdicción – propone conflicto

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa en el presente asunto, que la señora Bertha Emilia Muñoz de García demanda a la sociedad ECOPETROL, a efectos de que se le reconozca la sustitución pensional por la muerte de su esposo el señor Estanilao de Jesús García Ríos, quien al momento del fallecimiento se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación otorgada por la citada entidad.

El asunto en principio había sido radicado ante al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, dependencia que mediante decisión calendada el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por considerar, que conforme con lo previsto por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el régimen de seguridad allí previsto no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni a los pensionados de la misma.

Conforme con lo anterior es necesario advertir, que según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está

instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De otra parte los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 1118 de 2006 "Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones", determina en torno a la naturaleza jurídica y régimen aplicable a ECOPETROL S.A. lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior."

"ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN APLICABLE A ECOPETROL S. A. Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa."

"ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN LABORAL. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social."

Conforme con las normas acabadas de transcribir, es claro que la citada empresa demandada en el presente caso, es una empresa de naturaleza comercial sujeta a normas del derecho privado, igualmente sus trabajadores son trabajadores privados regidas sus relaciones por ende por las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte si bien en el presente caso lo que se pretende, es el reconocimiento de la sustitución pensional a cargo de ECOPEPETROL S.A., es evidente que al tratarse de una entidad sujeta en sus relaciones al derecho privado y el Código Sustantivo del Trabajo, conforme con lo establecido por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para dirimir la controversia puesta a consideración de esta Instancia Judicial, ya que sin incurrir en equívoco alguno, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** corresponde su conocimiento a esta jurisdicción, y la controversia planteada en esta demanda, no encuadra en los asuntos que se acaban de enunciar.

Así las cosas, resulta más que evidente que el presente asunto no es de competencia de esta jurisdicción, por lo que no queda otra vía que declarar la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento, proponer conflicto negativo y ordenar la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la presente controversia.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda presentada por la señora Bertha Emilia Muñoz de García, en contra de la sociedad ECOPATROL S.A.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de jurisdicción, con base en lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

*Demandante: Bertha Emilia Muñoz de García
Demandado: ECOPEPETROL SA.
Radicado: 025 2013 00511 00*

Tercero. Remitir el expediente contentivo de las diligencias a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

*Demandante: Bertha Emilia Muñoz de García
Demandado: ECOPETROL SA.
Radicado: 025 2013 00511 00*